Sección: B4

SECCION Nº 1 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE **ARAGON**

C/ Coso, 1, Zaragoza

Zaragoza

Teléfono:

976 208 351, 976 208 350

Email.:

tribunalsuperiorcontenciosos1zaragoza@

justicia.aragon.es Modelo: C0116 Proc.: PROCEDIMIENTO **ORDINARIO**

5029733320200000569

0000426/2020

NIG:

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón a través de la sede electrónica (personas jurídicas) https://sedejudicial.aragon.es/

Intervención: Demandante	Interviniente:		
Demandante			
Demandante	=- +		
Demandante	F EDDON - E		
Demandante			
	建工工作 化二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十		
Demandante	I HILL IF AN		
Demandante	20AB 20 = C		
Demandante			
Demandante	Co He words		
Demandante	20 1 mm 1		
Demandante			
Codemandado	ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO		

Procurador: CESAR AYLLON ROMERA **CESAR AYLLON ROMERA CESAR AYLLON** ROMERA CESAR AYLLON ROMERA **CESAR AYLLON ROMERA** CESAR AYLLON **ROMERA**

Abogado: SANTIAGO PALAZÓN VALENTÍN SANTIAGO PALAZÓN VALENTÍN SANTIAGO PALAZÓN VALENTIN SANTIAGO PALAZÓN VALENTÍN SANTIAGO PALAZÓN VALENTÍN SANTIAGO PALAZÓN VAI FNTÍN SANTIAGO PALAZÓN VALENTÍN SANTIAGO PALAZÓN VALENTÍN SANTIAGO PALAZÓN VALENTÍN SANTIAGO PALAZÓN VALENTÍN ABOGADO DEL ESTADO DE ZARAGOZA

AUTO

En Zaragoza a 20 de enero de 2021, habiendo visto los presentes autos la Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida por los Ilmos. Sres:

Presidente.

- D. Juan Carlos Zapata Híjar, ponente de esta resolución. Magistrados.
- D. Javier Albar García.
- D. Juan José Carbonero Redondo.

FRAINC.

ANTECEDENTES DE HECHO

P	R	IM	F	R	O:
8	2 /2			D . F.	

1

ARIOA

Firmado por: MARIA PIA LARDIES PORCAL, JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO, JAVIER ALBAR GARCIA, JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR 26/01/2021 Fecha: 5029733001-19625fba59f62b8ac39184fa4a89e93fXUeiAA==

garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

CSV:

Doc.



Firmado por: MARIA PÍA LARDIES PORCAL, JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO, JAVIER ALBAR GARCIA, JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR

echa: 26/01/2021 18:23

5029733001-19625fba59f62b8ac39184fa4a89e93fXUeiAA==

SSV



actuando bajo la representación del Procurador D. CESAR AYLLON ROMERA y bajo la asistencia letrada de D. Santiago Palazón han interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal contra el Decreto de 27 de noviembre de 2020, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y en el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.

SEGUNDO: Como quiera que la Disposición final primera del aludido Decreto indica "Régimen de recursos. Contra este Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosoadministrativa" por Providencia de 2 de diciembre de 2020, se acordó oir a la Administración demandada, Administración del Estado y Ministerio Fiscal por plazo común de cinco días para alegaciones sobre competencia. También por Diligencia de 15 de diciembre se acordó oir a la parte actora.

TERCERO: Cumplido el trámite por todas las partes en el proceso, los actores se ratifican en la competencia de este Tribunal, sosteniendo la Administración autonómica, Administración del Estado y Ministerio Fiscal la competencia del Tribunal Supremo. Fundadamente sostienen estos últimos que el Decreto del Presidente del Gobierno de Aragón, ha sido dictado como autoridad delegada de conformidad a lo dispuesto en el art. 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y por tanto al tratarse de un acto dictado en delegación, deben entenderse dictado por el órgano delegante, bien porque así lo dice el art. 9 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, bien porque estamos en presencia de una delegación ex lege y atípica prevista en el art. 7 de la Ley 4/1981, pues el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la representación ordinaria del Estado en la Comunidad Autónoma (art. 152.1 de la CE). Se citan los Autos del Tribunal Supremo 2495/2020 de 29 de abril (y otros) en los que se declara competente para conocer de disposiciones dictadas por autoridades delegadas en el primer estado de alarma, considerando a pesar de ser órdenes ministeriales que no era competente la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

CUARTO: Por Auto de 16 de diciembre de 2020, este Tribunal se declaró competente para conocer del presente procedimiento.

QUINTO: Por el Ministerio Fiscal, Administración del Estado y Administración de la CA de Aragón se interpone recurso de reposición contra el indicado Auto. Se dio traslado del mismo y se opusieron a la estimación los recurrentes.



Firmado por: MARIA PIA LARDIES PORCAL, JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO, JAVIER ALBAR GARCIA, JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

18:23 26/01/2021 Fecha:

5029733001-19625fba59f62b8ac39184fa4a89e93fXUeiAA==

CSV:

Doc.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Los argumentos aducidos por las partes en el proceso, son los mismos que ya se tuvieron en cuenta en el Auto recurrido, por lo que este Tribunal se va a remitir a lo ya razonado e indicado para desestimar este recurso de reposición.

Se vuelve a decir que el Real Decreto de Alarma es una norma especial que otorga la competencia delegada a las Comunidades Autónomas y a ello debemos reiterar que en la norma no se cambia la competencia ordinaria según la cual, los actos del Presidente de la CA, son controlados por este Tribunal.

Se reitera que la única norma de aplicación es el art. 9.4 de la Ley 40/2015 y debemos volver a decir que estamos en presencia de una delegación entre distintas administraciones por lo que no es de aplicación este precepto.

Tampoco lo es la jurisprudencia que se cita en el recurso en la que la delegación se efectuaba a órganos de la misma Administración por el mismo motivo.

El Gobierno de Aragón en su recurso, añade a estos razonamientos no es lo mismo ejercer una competencia delegada, que una competencia propia y que por ello. los actos dictados a su amparo deben de someterse a la competencia del Tribunal Supremo, como si se hubieran dictado por la Administración delegante. Es cierto, asume como decíamos en nuestro Auto. que no hay mecanismos de avocación en la delegación, pero perfectamente podría el Gobierno revocar esta delegación y volver a asumir las competencias delegadas.

A este último alegato, contestaremos con un dato de actualidad y solo con la acreditación que nos ofrecen los medios de comunicación. El Presidente del Gobierno de Castilla y León, se extralimita de la delegación efectuada en el Decreto de Alarma y establece el toque de queda a las 20 horas. Esta decisión podrá considerarse dictada en delegación, pero desde luego no podemos entender que se ha dictado por el órgano delegante, con las consecuencias procesales que ello conlleva, si esta delegación a diferencia de la delegación del art. 9.4 de la Ley 40/2015, carece de cualquier medio para avocar la competencia, o revocar la decisión, salvo la interposición de un recurso contencioso administrativo, como ha hecho ante el Tribunal Supremo.

Por todo ello hemos de desestimar el presente recurso de reposición.

La Administración del Estado y la CA, solicitan la suspensión de este procedimiento hasta que se pronuncie el TS, en los asuntos que ya tiene sobre la mesa, recurso contra la decisión del Presidente del Gobierno de la Comunidad Valenciana y de Cantabria, al que habría que añadir el reseñado que ha interpuesto el Gobierno de España, contra la decisión del Presidente del Gobierno de Castilla y León. La Sala considera que no hay motivo legal para suspender el presente trámite, sin perjuicio de advertir que si la competencia siempre se aprecia de oficio y en cualquier momento procesal, previo a la terminación del proceso.

SEGUNDO: Han de imponerse las costas devengadas en los recursos de reposición a la Administración del Estado y Administración de la



Comunidad Autónoma, con el límite por todo concepto de 150 euros para cada parte condenada, sin que, por decisión legal, quepa imponer costas al Ministerio Fiscal.

En atención a lo expuesto este Tribunal

ACUERDA

DESESTIMAR LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO DE 16 DE DICIEMBRE DE 2020, QUE SE CONFIRMA. SE IMPONEN LAS COSTAS DE LOS RECURSOS A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, CON EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL RAZONAMIENTO JURÍDICOS SEGUNDO DE ESTE AUTO.

Contra este Auto no cabe recurso alguno.

Así lo pronuncian y firman los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen.

DILIGENCIA.-En Zaragoza a 20 de enero de 2020.

La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que el anterior Auto queda unido a las actuaciones y, una vez firmado electrónicamente, se procede a notificar a las partes, haciéndoles saber que contra el mismo no cabe recurso alguno. Doy fe.



D00